



INFORME SECRETARIAL: a despacho del señor Juez. Sírvase proveer.
Cartago, Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2022.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1212

REF: Ejecutivo Laboral de única Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs SWN DEVELOPMENTS S.A.S. RAD:2022-00057-00

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, obrando como representante de LITIGARPUNTO COM SAS presenta renuncia del poder conferido para representar a la parte demandante.

Sobre la renuncia al poder el Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

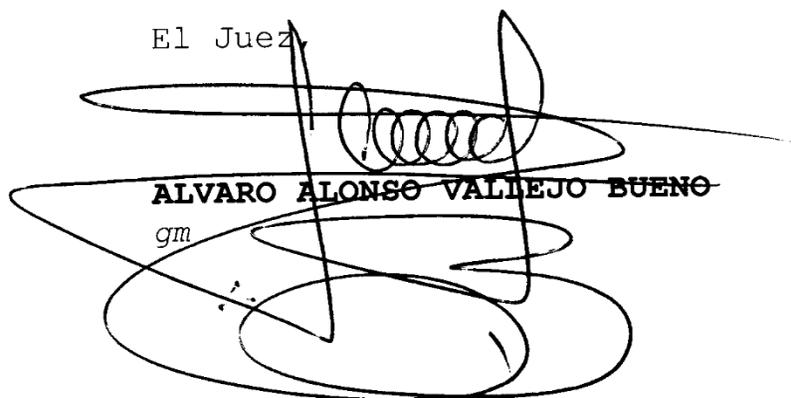
Es así que, no basta con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que resulta imperativo que se efectúe el envío al poderdante de la renuncia al poder conferido, en este caso, PORVENIR S.A.

En los anteriores términos se observa que dentro del expediente no obra la referida comunicación, muy a pesar de los demás anexos enviados y la comunicación a LITIGANOD .COM., no existe constancia de haber sido allegada a la

entidad PORVENIR S.A. la comunicación enunciada. Por lo cual no se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado demanda. En consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia de poder propuesta por la memorialista.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 164 El auto anterior se notifica hoy SEPTIEMBRE 26 DE 2022</p> <p>EL SECRETARIO _____</p> 



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.1213**

Cartago, Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de FRANCY VIVIANA RESTREPO OCHOA. Vs. LUIS ALBEIRO BOTERO HENAO.

RAD: 00079-02022-00

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho: *“conceda la medida cautelar sobre el establecimiento público ubicado el Barrio el Centro en la Carrera 5 Nro. 10-69 local 4 del municipio de Cartago Valle del Cauca y posesión que exista sobre el mismo que tenga el señor Luis Albeiro Botero. Así mismo señor juez solicito se libren oficios de embargo de la propiedad”*

Advierte el despacho que no (i) No se informa cuál es el nombre del establecimiento de comercio (ii) No es claro si el demandado es propietario o poseedor (iii) No se hizo denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P. del T. y la S.S.

En consecuencia, no se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE,

PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada por lo dicho en la parte motiva.

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO

ESTADO No. 164

El auto anterior se notifica hoy

26 de septiembre de 2022


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 30 de agosto de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 13 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1211

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ALVARO CORTES ARCE. Vs. SERVIULLOA E.S.P. S.A.

RAD: 2022-00118-00

Cartago, V, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ALVARO CORTES ARCE, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Alcalá, Valle del Cauca contra la entidad demandada SERVIULLOA E.S.P. S.A., persona jurídica, representada legalmente por la señora JULIETH ALEXANDRA VELASQUEZ BEDOYA y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico que fuere descrito en el acápite de notificaciones de la misma, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación**

que demuestre el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, , y en caso de entidades publicas se hará de conformidad al parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

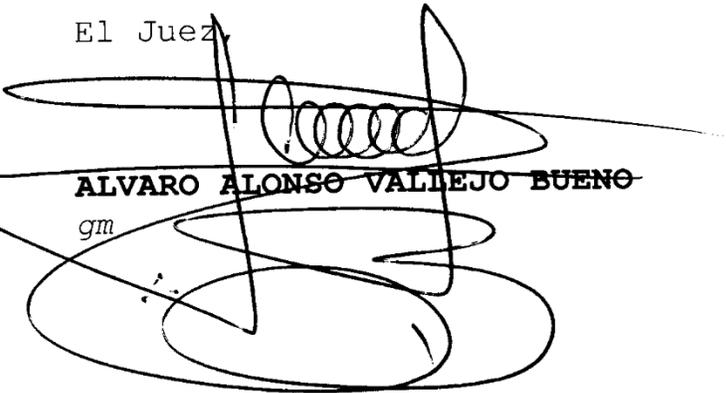
3) REQUIERASE a la demandante para que aporte "copia del dictamen No. 16621889-15616 del 22 de septiembre de 2021 emitido por la Junta Nacional de Invalidez", el cual no fue aportado en la demanda.

4) REQUIERASE a la demandada SERVIULLOA E.S.P. S.A., para que allegue con la contestación de la demanda; "**documentación pertinente que de cuenta de la naturaleza jurídica y constitución de la demandada y la composición accionaria de la misma**", la cual debe encontrarse en su poder.

5) Reconocer personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA CORREA MARÍN, abogada titulada, portador de la T.P. 245.220 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante ALVARO CORTES ARCE, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 164

El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, is written over a horizontal line. The signature is positioned to the right of the text 'EL SECRETARIO'.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 23 de agosto de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, septiembre 12 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1208

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ERIKA YASMIN RENTERIA RIOS Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2022-00120-00

Cartago, V, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ERIKA YASMIN RENTERIA RIOS, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra la demandada SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A, persona jurídica, representada legalmente por el señor GONZALO LEDESMA ALVAREZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en el Municipio de Cartago, valle del cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico que se refleja en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda y que fuere descrito en el acápite de notificaciones de la misma, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido"**

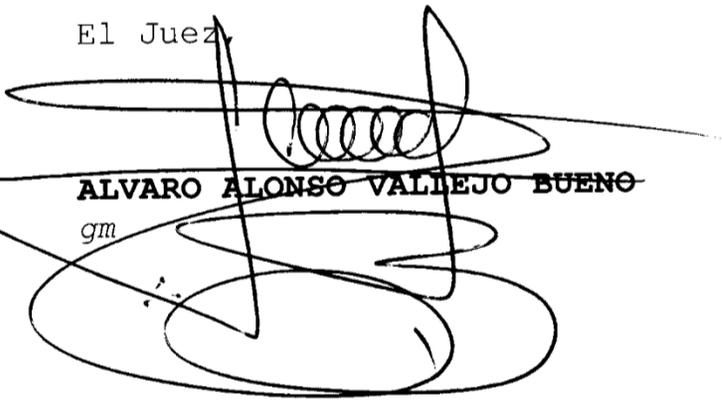
que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte a la entidad demandada "SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A" que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá la demandada aportar junto con la contestación de demanda; "Copia del recibo donde se evidencie el pago de la seguridad social, pensión, EPS, ARL, y recibos de pago y afiliación a la caja de compensación familiar, SENA, y ICBF correspondiente a los años 2016,2017,2018,2019. Copia del documento de vinculación laboral o prestación de servicios, que la empresa le hizo firmar. Registro de pagos diarios favor de venta de juegos de azar, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Copia de las actas de capacitaciones donde asistió la demandante. Informe sobre que capacitaciones le dio la empresa a la representada a la actora y en que fechas". Esto, de tener este documento en su poder, de lo contrario deberá manifestarlo expresamente en su escrito de contestación.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO VANEGAS QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. 216.050 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante ERIKA YASMIN RENTERIA RIOS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



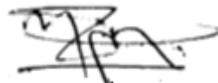
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 164

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 12 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1214

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUDY ZAMORANO RAMIREZ. **Vs.** LILIANA LOPERA TABORDA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBA NIEVES TABORDA ALVAREZ.

RAD: 2022-00151-00.

Cartago, Valle, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones octava declarativa y sexta condenatoria relativas a que se declare y condene a los demandados a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a estas pretensiones o excluir estos pedimentos.

b) La pretensión séptima condenatoria referente al pago de aportes al sistema de seguridad social integral también carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

c) Se le hace saber al apoderado judicial que deberá aportar los documentos que acrediten que las personas aquí demandadas verdaderamente son los herederos de la señora Alba Nieves Taborda Álvarez, es decir tendrá que adjuntar los registros civiles de nacimientos de los llamados herederos señores LILIANA LOPERA TABORDA, CLAUDIA LOPERA TABORDA, MARTHA LUZ TABORDA, AMILCAR ARENAS TABORDA, ALBA VICTORIA ARENAS TABORDA Y JORGE ENRIQUE LOPERA TABORDA.

d) Así mismo, deberá aportar registro civil de nacimiento del señor MANUEL ALEJANDRO LOPERA BEDOYA, a fin de

probar su calidad de heredero del señor JORGE ENRIQUE LOPERA TABORDA y registro civil de defunción del mismo.

e) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el abogado representante de la demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de los demandados y aportar los debidos acuses de recibido por parte de los mismos.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 164

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 26 DE 2022**

EL SECRETARIO